

Las citas que en ellos se hacen de artículos del Código de Comercio, se refieren al de 1829, que era el vigente cuando se publicó la ley actual de Enjuiciamiento civil. Dicho Código ha sido sustituido por el de 1885, y de aquí la duda del valor que ha de darse á esas citas. Sobre este punto hemos expuesto ya nuestra opinión en la introducción del título XIII del libro 2.<sup>o</sup>, que trata del orden de proceder en las quiebras mercantiles, y para evitar repeticiones, véase en dicho lugar (pág. 307 del tomo 5.<sup>o</sup>). Pero las citas del Código de Comercio, de que ahora tratamos, no son de mero procedimiento, sino que determinan los hechos ó actos en negocios de comercio, cuya justificación, cuando interese para efectos posteriores, y en su caso también su ejecución, han de practicarse como acto de jurisdicción voluntaria, en razón á que todavía no media contienda entre partes. Es preciso, por tanto, comparar dichas citas con las disposiciones del nuevo Código para poder apreciar si están, ó no, vigentes. Haremos este trabajo en sus lugares oportunos al examinar los artículos de la ley que las contienen. Si el acto ó hecho á que la cita se refiera está autorizado por el nuevo Código, se aplicará el procedimiento que aquí se establece; pero si ha sido prohibido ó suprimido, faltará la base para aplicarlo.

Estas indicaciones demuestran la necesidad de llevar á efecto la reforma, ya en proyecto, de esta parte de la ley, para ponerla en armonía con el nuevo Código de Comercio; pero como mientras tanto es preciso aplicarla, expondremos lo que nos parezca indispensable para su recta inteligencia por medio de *notas*, según lo hemos hecho en los demás títulos que han de ser reformados, y por las razones indicadas al tratar de las quiebras en la página 329 del tomo 5.<sup>o</sup>, y también en la página 267 del tomo actual. Por las mismas razones omitiremos los *formularios*, y porque además los creemos innecesarios, por ser fáciles y sencillos, bastando atenerse al texto de la ley en la multitud de casos que contiene.

En cuanto á competencia, véanse los arts. 2109 y 2110. Y véase también lo que se ha dicho en el párrafo último de la página 267 de este tomo, sobre comparecencia en estas actuaciones, días y horas hábiles y papel timbrado para las mismas.

## TITULO PRIMERO.

## DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 2109 (2070). Las actuaciones para que consten los hechos que interesen á los que promuevan informaciones sobre los mismos en negocios de comercio, se seguirán en los Juzgados de primera instancia.

ART. 2110 (2071). No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las actuaciones á que el mismo se refiere, ante los Juzgados municipales de los pueblos que no sean cabeza de partido, ó ante los Cónsules españoles en las naciones extranjeras, cuando lo requiera la urgencia del negocio, ó la circunstancia de existir los medios de prueba, ó las mercancías ó valores, ó de haber ocurrido los hechos en el lugar ó en la circunscripción de los Juzgados ó consulados respectivos.

En este caso el Juez municipal ó Cónsul á quien se acuda dictará auto, en el que consigne la circunstancia que concurra y le faculte para conocer del negocio (1).

(1) Este artículo y el anterior concuerdan sustancialmente con los arts. 16 y 17 del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros. En ellos se declara que corresponde á la jurisdicción civil ordinaria el conocimiento de los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio; pero sin determinar la competencia relativa, ni aquí ni en las reglas del art. 63. Sin embargo, de estas mismas disposiciones y de lo que ordena el Código de Comercio para algunos casos especiales, de que nos haremos cargo en sus lugares respectivos, se deduce que es competente para conocer de dichos asuntos el juez de primera instancia del lugar donde hayan ocurrido los hechos ó donde existan los medios de prueba, ó se hallen las mercancías ó valores que hayan de ser objeto de las actuaciones; y que también pueden conocer de ellas los jueces municipales y los cónsules españoles

ART. 2111 (2072). Si las actuaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, se promovieren en territorio español, se sujetarán á las prescripciones que para cada caso determinen el Código de Comercio ó la presente Ley.

Cuando para los hechos de que se trate no se hayan establecido reglas especiales, además de las disposiciones generales de la primera parte de este libro que les fueren aplicables, se observarán en su tramitación las reglas siguientes (1):

en territorio extranjero cuando lo requiera la urgencia del negocio ó deban justificarse los hechos ó practicarse las diligencias en el lugar ó territorio de su respectiva jurisdicción. Como la competencia de éstos es excepcional, previene el art. 2110, en su segundo párrafo, que dicten auto consignando la circunstancia que concurre de las indicadas en el mismo artículo, que les faculte para conocer del negocio. Por consiguiente, ésta deberá ser la primera resolución que dicte el juez municipal ó el cónsul luego que se le dé cuenta del escrito, y si se considera facultado para conocer por concurrir alguna de dichas circunstancias, en el mismo auto acordará la práctica de las diligencias que se soliciten, si las estima procedentes. La ley supone, en todo caso, la competencia de los jueces de primera instancia para conocer de estos asuntos, y no les impone la obligación de dictar dicho auto declarándose competentes, cuando á ellos se acude directamente, como puede hacerse, prescindiendo del juez municipal. Respecto de éste, véase además la regla 7.<sup>a</sup> del art. 2111.

(1) De acuerdo con lo prevenido en el art. 18 del decreto-ley antes citado sobre unificación de fueros, se dictan en el presente las reglas que han de observarse para la tramitación de los expedientes de jurisdicción voluntaria en asuntos de comercio, de que no se hace mención especial en los títulos siguientes; y por si resultare alguna deficiencia en dichas reglas, se ordena que se suplan con las disposiciones generales de la primera parte de este libro, que son las contenidas en los arts. 1811 al 1824, en cuanto les fueren aplicables. De dichas disposiciones generales, las más importantes se repiten en las reglas de este artículo, como veremos al examinarlas. Será también aplicable á estos casos lo que se ordena en los arts. 1812 y 1823, sobre que todos los días y horas son hábiles para estas actuaciones, y que no son acumulables á ningún juicio de jurisdicción contenciosa. Los actos de que se hace mención especial, se regirán por las reglas que

1.<sup>a</sup> Cuando hubiere terceras personas á quienes las actuaciones puedan perjudicar, deberán ser citadas para que, si quieren, concurren á su práctica, sin perjuicio de que tambien pueda acudir á las mismas todo aquel que entienda le interesa el asunto que se ventile.

El Juez rechazará de plano toda pretension deducida por quien notoriamente no tenga interés en el negocio (1).

2.<sup>a</sup> En los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas que, presentes ó ausentes, gocen de una especial proteccion de las leyes, ó sean ignoradas, se citará á los Promotores fiscales en las cabezas de partido y á los fiscales municipales en los demás pueblos (2).

3.<sup>a</sup> Los escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia, y los secretarios en los municipales, darán fé ó certificarán del conocimiento de las

para cada uno de ellos se establecen en el Código de Comercio y en la presente ley, completándolas con las de este art. 2111, que también les serán aplicables en cuanto sea necesario y no se opongan á lo que se ordena especialmente para cada caso particular.

(1) Según esta regla, deben ser citadas, para que concurren, si quieren, á la práctica de las diligencias de que se trata, las personas á quienes éstas puedan perjudicar. Caso de haberlas, deberá designarlas el actor en su escrito, y si no lo hace, el juez acordará la citación de aquellas que, á su juicio, se hallen en dicho caso. También puede concurrir, aunque no haya sido citado, todo aquel que entienda le interesa el asunto que se ventila, siempre que sea notorio su interés: si no lo fuere, el juez rechazará de plano la pretensión. La citación se hará por el actuario por medio de cédula, en la forma que ordena el art. 272.

(2) Los intereses y personas á que esta regla se refiere, son los designados también en el art. 1815: véase, por tanto, la nota de dicho artículo en la pág. 270 de este tomo. Suprimidos los promotores fiscales, la citación que se manda hacer á éstos se entenderá con el funcionario que tenga la representación del Ministerio fiscal en el juzgado de primera instancia, conforme al art. 58 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 1882. Téngase presente esta novedad y entiéndase lo mismo en los demás casos en que la presente ley hace mención de los promotores fiscales.

personas que reclamen la intervención de los respectivos Jueces, y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Quando no los conocieren, procurarán comprobar su identidad por documentos ó por personas que los conozcan. En caso de que faltaren medios de comprobación de su identidad, lo consignarán en las diligencias (1).

4.<sup>a</sup> La intervención de las terceras personas á quienes se cite, la de los Promotores fiscales y de los Fiscales municipales en su caso, se limitará á adquirir el conocimiento de quiénes sean las personas que intervienen en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al carácter con que lo hacen. A este efecto se les entregarán las diligencias, últimadas que sean, antes de que recaiga providencia judicial dándolas por terminadas, para que expongan lo que vieren convenirles. Cualquiera otra reclamación que hicieren, fuera de los casos relativos á la identidad y á la capacidad legal de las personas concurrentes, sólo dará lugar á que se les

(1) Para evitar abusos, ordena esta regla que se identifiquen las personas, no sólo de los testigos como en otros actos de jurisdicción voluntaria, sino también de los que reclaman la intervención del juez, ó sea de los que promueven estos expedientes. Para darle el debido cumplimiento, el escribano del juzgado de primera instancia, á quien haya correspondido el negocio, ó el secretario del municipal en su caso, extenderá diligencia á continuación del escrito, y antes de dar cuenta al juez, dando fe ó certificando del conocimiento de la persona que deduzca la pretensión. Si no la conoce, exigirá de ésta que presente dos testigos de conocimiento, cuyas declaraciones consignará en la misma diligencia, ó documentos que justifiquen su identidad, de los que hará relación devolviéndolos al interesado; y á falta de estos medios para comprobar la identidad de la persona, lo consignará así en la diligencia, firmándola con el interesado, y con los testigos en su caso. Del mismo modo se identificará la persona de cada uno de los testigos de las informaciones que se practiquen, consignando en su declaración la de los dos testigos de conocimiento, firmando aquél y éstos la diligencia, con el juez y el actuario.

reserve su derecho, para que puedan ejercitarlo donde y como lo estimen conveniente (1).

5.<sup>a</sup> Si las reclamaciones que hicieren los terceros, los Promotores fiscales ó los Fiscales municipales, versaren sobre faltas subsanables, el Juez decretará lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.<sup>a</sup> El Juez, en vista de todo lo actuado, dictará

(1) En estos expedientes debe darse audiencia á todos los que hubieren sido citados, conforme á las reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de este art. 2111, para la práctica de las diligencias solicitadas, luego que queden ejecutadas y antes de dictar el juez la providencia ó resolución que ponga término al expediente. La misma audiencia ha de concederse á cualquiera otra tercera persona que, antes de dictarse dicha resolución, acuda solicitándola por tener interés en el asunto que se ventila, aunque no haya sido citada; pretensión á que debe acceder el juez, á no ser que notoriamente no tenga interés en el asunto el que la deduzca, pues en este caso debe rechazarla de plano, como se previene en el párrafo 2.<sup>o</sup> de la regla 1.<sup>a</sup> La audiencia se concederá por un breve término, que fijará el juez según las circunstancias del caso, como se ordena en el art. 1813, entregándose el expediente para evacuarla, según se previene en la presente regla, modificando en este punto dicho artículo, que ordenaba se pusieran los autos de manifiesto en la escribanía. También será aplicable el art. 1814, que autoriza al juez para oír después al que haya promovido el expediente.

Pero tengase presente que la intervención de las terceras personas, y del Ministerio fiscal en su caso, ha de limitarse á exponer y pedir lo que se les ofrezca sobre el conocimiento ó identidad de la persona ó personas que sean parte en el expediente, y sobre su capacidad legal respecto al carácter con que lo hacen, á fin de que se subsanen las deficiencias ó faltas que sean subsanables, como se previene en la regla 5.<sup>a</sup> No pueden hacer ninguna otra reclamación, y menos oponerse al acto en su fondo, por creerlo improcedente ó por cualquier otro motivo; y si lo hicieren, el juez no puede dar lugar á tal oposición, ni hacerse por ello contencioso el expediente, sino que dictará en él la resolución que proceda para terminarlo, reservando su derecho á la parte ó partes que hubieren deducido tales reclamaciones para que puedan ejercitarlo donde y como estimen conveniente. Así lo ordena la presente regla 4.<sup>a</sup>, teniendo en consideración la urgencia y la indole especial de los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio.

auto resolviendo lo que proceda, y mandará que las diligencias se archiven, dándose á los interesados testimonio de la parte que soliciten.

7.ª Cuando, en virtud de lo establecido en el artículo 2110 (2071 en la ley para Cuba y Puerto Rico), las diligencias se hayan practicado ante algun Juez municipal, instruidas que fueren en su parte más esencial y urgente, dicho Juez las remitirá al de primera instancia, y éste las ultimaré en la forma que proceda, ejecutando luego lo que se previene en la regla anterior (1).

(1) En la regla 6.ª del art. 18 del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 se prevenía que en vista de las actuaciones practicadas resolviera el juez lo que estimase procedente, mandando *protocolizarlas* y que se diera de ellas testimonio á los interesados que lo solicitaren; y que cuando las diligencias se practicasen en los juzgados de paz, hoy municipales, después de dictada la resolución procedente y de dar á los interesados las certificaciones que pidieren, se remitieran al juzgado de primera instancia, quien mandaría *protocolizarlas*. Este procedimiento ha sido modificado por la regla 7.ª que estamos examinando y por la que le precede. Según ellas, no han de *protocolizarse* las diligencias después de la resolución que las ultime, sino que han de archivar en la escribanía donde hubieren radicado, dándose á los interesados testimonio del todo ó parte que soliciten. Y cuando conozca de ellas un juez municipal, en los casos en que puede hacerlo conforme al art. 2110, dicho juez ha de limitarse á practicar lo que sea más esencial y urgente, que lo serán aquellas diligencias que por la índole del caso no admitan dilación, ó que deban practicarse en aquel lugar por la circunstancia de existir allí los medios de prueba, ó las mercancías ó valores, ó ser el lugar donde han ocurrido los hechos, como se previene en dicho artículo; y practicado lo que sea más esencial y urgente, el juez municipal debe remitir sin dilación el expediente original al de primera instancia del partido, el cual lo ultimaré con las diligencias que sean necesarias para terminarlo, subsanando en su caso las faltas que notare, y dictando, por último, el auto que previene la regla 6.ª, si fuere procedente dictar alguna resolución, mandando en todo caso que se archiven las diligencias en su juzgado, dándose á los interesados los testimonios que pidieren.

De esta disposición de la regla 7.ª pudiera deducirse que los jueces municipales conocen en tales casos como delegados de los de pri-

ART. 2112 (2073). Las apelaciones que interpongan los que hayan promovido el expediente, se admitirán en ámbos efectos: las que interpongan los demás que intervengan en el mismo, lo serán en uno solo.

ART. 2113 (2074). Interpuesta una apelación y admitida que sea, se remitirán los autos, dentro de segundo día, previo emplazamiento de los interesados por el término de ocho si fuere para ante el Juez de primera instancia, y de diez para ante la Audiencia (1).

ART. 2114 (2075). En las apelaciones de las resoluciones dictadas por los Jueces municipales, recibidos los autos por el de primera instancia, si el apelante se personare ántes de trascurrir el término del emplazamiento, mandará el Juez convocar á los interesados para que dentro de tercero día comparezcan á su presencia, en cuyo acto los oirá, extendiéndose de lo que expusieren, el acta correspondiente. Celebrada la comparecencia, el Juez, dentro del plazo de tres días, dictará la resolución que corresponda.

Las apelaciones ante las Audiencias se sustanciarán por los trámites establecidos para las de los incidentes.

ART. 2115 (2076). Si el apelante no se personare dentro del término del emplazamiento, se practicará lo

mera instancia, y no es así: obran con jurisdicción propia, dentro de los límites que les señala el art. 2110, y así lo reconocen y confirman los artículos 2113 y 2114, al conceder contra las providencias que aquéllos dicten el recurso de apelación para ante el juez de primera instancia del partido, que es su superior jerárquico.

(1) Esta disposición solo puede ser aplicable á los casos en que la apelación haya sido admitida en ambos efectos, porque sólo en ellos se remiten los autos al tribunal superior. Cuando, conforme al art. 2112, sea admitida en un sólo efecto, deberá practicarse lo que previenen los artículos 391, 392, 393 y 341, si bien el término del emplazamiento para comparecer ante el tribunal superior á mejorar la apelación creemos debe ser el que se fija en el presente artículo, y no el de quince días que en aquéllos se concede.

ordenado en los artículos 840 y siguientes (839 y siguientes en la ley para Cuba y Puerto Rico) (1).

ART. 2116 (2077). Contra las resoluciones dictadas en segunda instancia no habrá recurso alguno, quedando á salvo el derecho de los interesados, para que lo ejerciten en el juicio que corresponda según la cuantía (2).

ART. 2117 (2078). Los reconocimientos y avalúos se practicarán por peritos que tengan el título corres-

(1) Los arts. 840 y siguientes hasta el 854, á que se refiere el actual, contienen las disposiciones generales para la segunda instancia. Conforme á dicho artículo y al que estamos examinando, si el apelante no se presentare en forma ante el tribunal superior dentro del término del emplazamiento, que según el art. 2113 es el de ocho días para ante el juez de primera instancia, y el de diez para ante la Audiencia, así que transcurra el término respectivo ha de declararse desierto el recurso, sin necesidad de acusar la rebeldía, y de derecho queda firme la sentencia ó auto apelado, sin ulterior recurso, practicándose lo que ordena el art. 842. Presentándose en tiempo y forma el apelante, la apelación ante la Audiencia del territorio se sustanciará por los trámites establecidos para las de los incidentes en los artículos 887 y siguientes, y cuando corresponda conocer de ella al juez de primera instancia, por los establecidos en el art. 2114. Las demás disposiciones generales antes citadas, relativas á la segunda instancia, son aplicables también á estos procedimientos en sus casos respectivos.

(2) En virtud de esta disposición, es inaplicable á los actos de jurisdicción voluntaria en asuntos de comercio la regla general del artículo 1822, que concede el recurso de casación contra las sentencias que dicten las Audiencias. En los de comercio, no se concede recurso alguno contra las resoluciones dictadas en segunda instancia; pero se deja á salvo el derecho de los interesados, para que puedan ejercitarlo en el juicio que corresponda según la cuantía. Este juicio será el ordinario declarativo de mayor ó de menor cuantía, ó verbal, según la cuantía del asunto, fuera de los casos, determinados expresamente en la ley, en que ha de ventilarse la cuestión por los trámites establecidos para los incidentes en los artículos 749 y siguientes. Tampoco tiene aplicación á estos asuntos la disposición general del art. 1817: aunque se haga oposición, han de ejecutarse en cada caso las diligencias que ordena la ley, y después de practicadas, podrán los interesados hacer uso de su derecho en el juicio declarativo que corresponda.

pondiente, siempre que los haya en el lugar donde se instruyan las actuaciones, y en su defecto por prácticos.

Exceptúase el caso en que el interesado á cuya instancia se practiquen los reconocimientos ó avalúos, pida que, á su costa, se hagan precisamente por peritos con título.

Siempre que por divergencia de dos peritos, fuere necesario un tercero para dirimir la discordia, la designación de éste se hará por medio de sorteo, teniendo presente lo dispuesto en el art. 616 (615 en la ley de Cuba y Puerto Rico) (1).

(1) Este art. 2117 es de aplicación general á todos los casos en que deba practicarse por peritos el reconocimiento ó avalúo de géneros ó efectos de comercio en actos de jurisdicción voluntaria. Estos casos están determinados en los actos de que se hace mención especial en los títulos siguientes, como puede verse en los artículos 2124, 2133, 2148, 2161 y otros. Allí se dice cuándo, por quién y en qué forma ha de hacerse el nombramiento de peritos, y aquí se determinan las circunstancias ó cualidades que han de reunir en todo caso, previniéndose que han de tener el título correspondiente á la profesión ó industria sobre que hayan de dar dictamen, siempre que los haya en el lugar donde se instruyan las actuaciones, y en su defecto que sean prácticos, á no ser que la parte interesada solicite que, á su costa, se haga la operación por peritos con título. Como complemento de este punto, puede verse el art. 615 y su comentario. Y se ordena además en el que estamos examinando, también como regla general, que cuando se haga por dos peritos el reconocimiento ó avalúo, siempre que por divergencia entre ellos sea necesario un tercero para dirimir la discordia, se haga la designación de éste por medio de sorteo, teniendo presente lo dispuesto en el art. 616. Por consiguiente, luego que resulte la discordia, si están presentes los interesados, pues aquí no cabe citarlos á la comparecencia que previene el art. 614, el juez les invitará á que se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de tercero, y si no lo verifican, y lo mismo cuando no estén presentes, el juez procederá á insacular tres, por lo menos, de los que en la localidad paguen contribución industrial por la profesión ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrá por nombrado el que designe la suerte. Y si no hubiere dicho número, queda á la libre elección del juez el nombramiento de perito tercero, sin otra restricción que la de

ART. 2118 (2079). Cuando, según lo dispuesto en el art. 2110 (2071 en la ley de Cuba y Puerto Rico), los Cónsules españoles actúen en cualquier acto de jurisdicción voluntaria, procurarán ajustarse, en lo posible, á las prescripciones de esta Ley.

## TÍTULO II.

### DEL DEPÓSITO Y RECONOCIMIENTO DE EFECTOS MERCANTILES.

ART. 2119 (2080). Si á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 121, 122, 218, 222, 365, 674, 745, 777, 781 y 988 del Código de Comercio (1), ó

no poder nombrar, ni insacular en su caso, los peritos que con anterioridad, ó en el acto, hubieren sido recusados por alguna de las partes, alegando causa legítima, como se previene en el art. 617.

(1) Este Código de Comercio es el de 1829, que ha quedado derogado por el de 1885. Las disposiciones que de aquél se citan en el presente artículo, han sido sustituidas por las de los artículos 248, 332, 367, 369, 625, 657, 668, 716 y 844 del nuevo Código. Todas se refieren á casos en que, para salvar responsabilidades, es necesario depositar judicialmente las mercancías ó valores mercantiles, por no existir en la localidad persona autorizada para hacerse cargo de ellos, ó negarse á recibirlos aquella á quien deben ser entregados. Pero no son taxativos los casos á que dichos artículos se refieren; se citan como ejemplo, puesto que se previene que se proceda del mismo modo en los demás casos análogos, esto es, cuando «por cualquiera otra causa análoga hubiera de procederse al depósito de efectos mercantiles». Por consiguiente, siempre que el Código de Comercio ordene ó autorice dicho depósito, la persona que deba promoverlo ha de solicitarlo por escrito del juez de primera instancia, y donde no lo haya, del juez municipal, ó del cónsul español, si es en país extranjero, cuando éstos puedan conocer, conforme al art. 2110, «expresando en relación el pormenor de los efectos cuyo depósito pida, y designando la persona que haya de ser el depositario». Así lo previene el presente artículo; pero también será necesario expresar en el escrito la causa ó motivo

por cualquiera otra causa análoga hubiera de procederse al depósito de efectos mercantiles, el que deba promoverlo lo solicitará del Juez por escrito, expre-

que dé lugar al depósito, citando el artículo del Código de Comercio vigente que lo autorice ó prevenga.

Previene también el presente artículo que la designación de depositario habrá de recaer en un comerciante matriculado, y si no lo hubiere en el pueblo, en un contribuyente que pague la cuota de contribución que el juez estime suficiente garantía, atendidos el valor del depósito y las condiciones de la localidad. En todo caso, si el juez estima, según su prudente criterio, que el depositario designado por la parte actora, dadas las circunstancias de la persona y de sus bienes, no ofrece garantía suficiente para responder del depósito, está facultado por la ley para hacer el nombramiento á favor de otra persona, prescindiendo de la designada, si bien ha de ser en comerciante matriculado, y en su defecto, en un contribuyente. Podrá suceder que la parte actora no pueda hacer la designación de depositario por carecer de relaciones y conocimientos en la localidad: en tal caso podrá dejar el nombramiento de depositario á elección del juez, el cual lo verificará con sujeción á lo que queda expuesto.

Presentada la instancia con los requisitos indicados, é identificada la persona del actor en la forma que previene la regla 3.ª del artículo 2111, como ha de hacerse en todos los asuntos de esta clase, sin dilación dará cuenta el actuario y el juez acordará que se lleve á efecto el depósito solicitado, si lo estima procedente conforme al Código de Comercio, teniendo por nombrado el depositario designado, ó nombrándolo en su caso, mandando se le haga saber para su aceptación y juramento. En la misma providencia deberá acordar, en su caso, la citación de las terceras personas á quienes puedan perjudicar las actuaciones, si existen en la localidad, ó la del Ministerio fiscal en representación de los ausentes ó ignorados, conforme á las reglas 1.ª y 2.ª del artículo antes citado, y lo demás que esté prevenido cuando se trate de algún caso especial, como el de reconocimiento pericial de la nave, á que se refiere el artículo siguiente 2120. Todas estas diligencias se practicarán en la forma procedente, y se llevará á efecto el depósito de las mercancías conforme á lo prevenido en los artículos 2121 y 2122 de esta ley.

Cuando conozca de estos asuntos el juez municipal ó el cónsul, no se olvide del primer auto que debe dictar declarándose competente, consignando la circunstancia que concurra y le faculte para conocer del negocio, como se previene en el art. 2110.